

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Hechos recientes, en que al rigor de los preceptos dictados por sentencias firmes y ejecutorias acompañaba el augusto nombre de V. M. para mantener en servidumbre y hacer objeto de codiciada adquisición y de pública y reñida oferta á seres desgraciados en quienes la desdicha del crimen viene á agravar en todos sentidos la desventura de su condicion social, han llamado tanto la atención de vuestro Gobierno, que no ha titubeado ni un momento en dar lugar principal entre los muchos cuidados que le asedian al que reclama singular preferencia, para que, de una vez y solemnemente, queden consignados los principios y términos por que ha de regirse una tan grave y tan trascendental materia.

Más que por general y claro y definitivo mandato escrito, por una opinion de todos recibida, y por el cuerpo consultivo primero del Estado constantemente apoyada, se ha venido creyendo y diciendo que el esclavo de nuestras Antillas, que pisara tierra, libre del doloroso hecho de la esclavitud, *ipso facto* quedaba emancipado y restituido á su primitiva y natural condicion de hombre en la plenitud de sus derechos y de su libertad, conforme á las leyes por que se regula el estado personal de los ciudadanos españoles.

Las leyes de Partida habian dicho ya con aquella sabiduria y admirable prevision que las distingue, como si al escribirlas se vislumbraran todos los grandes principios al presente unánimemente reconocidos, «que regla es de derecho que todos los *judgadores deben ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman todos los omes*, porque todos naturalmente aborrecen la servidumbre.»

En las Reales cédulas de 24 de Setiembre de 1750 y 14 de Abril de 1789, renovando lo dispuesto en 1680 y 1693, y señaladamente en 29 de Octubre de 1733 y 11 de Marzo y 11 de Noviembre de 1740, se hicieron declaraciones importantísimas en favor de la emancipacion que alcanzaban en los dominios de España los esclavos fugitivos de otros Estados; llegando á consignar que debia mantenerseles en la libertad adquirida conforme á derecho de gentes al acogerse á los dichos dominios, razon por la cual no debian entregarse sus personas ni el precio de sus rescates á sus antiguos amos.

Consecuente con estas mismas ideas, la Real orden de 18 de Agosto de 1859 se adelantó en sus fundamentos á afirmar que el título de propiedad sobre un esclavo solo podia ser válido en aquellos países en que las leyes reconocen la existencia de la esclavitud: que en todos los países donde la esclavitud no está admitida, todos los hombres de cualquiera clase y procedencia son necesariamente reputados como libres, y por último, que no reconocida la validez del título que sirviera de fundamento para pedir la entrega de aquellos á quienes se queria mantener en esclavitud, no era posible tomar en consideracion lo pedido.

Así recibian además cumplida inteligencia las disposiciones de la Real orden de 29 de Marzo de 1836, y así mas adelante en Real orden de 2 de Agosto de 1861 se dejaba bien definido que el esclavo, viniendo con su dueño á territorio donde no existiese la servidumbre, sin otro acto alguno anterior ó posterior, quedaba emancipado. Así en otra Real orden de 12 de julio de 1865, de conformi-

dad con el Consejo de Estado en pleno, se mandó considerar libre á un esclavo fugado de la isla de Cuba, porque residia en la Península, donde, decia, «se pierde con arreglo á las disposiciones vigentes la calidad de esclavo de una manera irrevocable.»

Pero si todo esto es cierto, si bajo disposiciones tan rectamente encañadas en ayuda de la libertad, como queria el sábio predecesor de V. M., se ve siempre latente el humanitario y racional principio de que el esclavo fuera libre al hallarse en territorio español exento de esclavitud, no es menos cierto que falta en términos solemnes, y de manera que para los dominios de Ultramar haga las veces de ley, la declaracion precisa y genérica en que se reconozca y se asiente, sin dejar lugar á dudas, que el hombre sujeto á aquella excepcional condicion se emancipa con solo respirar el aire de nuestras costas peninsulares y de sus islas adyacentes, y con solo pisar esta tierra donde no ha podido existir ningun linaje de servidumbre, sea cual fuere la causa de llegar á ellas, y de tener, bajo su amparo, aspiracion legítima para tan anhelado beneficio.

Hecha excepcion de las últimas disposiciones, se ve que las del siglo anterior y aun la de 1859 que es, entre las modernas, la mas explícita, se refieren principal y exclusivamente en algunos casos á los esclavos procedentes de países estraños, de ningun modo á aquellos que proceden de las Antillas. A la vez en el curso ordinario de la vida la intervencion del Estado se tenia como de derecho para mantener en servidumbre á quienes por razon de pena pisaban el territorio de la Península; y esto sobre que los principios de eterna justicia lo repugnan, y sobre hacerse, como antes se ha dicho, tomando el nombre de V. M., que no debe asociarse mas que á aquellos actos en que brilla su real clemencia y su inagotable amor á todos sus súbditos, cualquiera que sea su condicion y estado, no puede continuar por mas tiempo y necesita de urgente correctivo.

Graves eran, sin embargo, las razones que podian oponerse al cum-

plimiento de tan generosos propósitos.

Por mas que el Gobierno en ciertos y determinados casos tuviera en su abono el dictámen del primer cuerpo consultivo del Estado; por mas que á semejanza de lo ya declarado en alguna de nuestras antiguas leyes pudiera creerse opuesto á las buenas costumbres, ó por lo menos al derecho universal, que un hombre fuera condenado á seguir en esclavitud para pago de lo que á otro debiera, siempre el respeto á la cosa juzgada, al estado social propio del lugar en que se habian dictado las sentencias, y mas que todo la fundamental doctrina de que la libertad debe ganarse por medios honestos y lícitos, y no por la comision de un delito, eran razones bastantes para no abordar la cuestion sino en términos generales y solemnes, y para no adoptarlos sino con gran meditacion y maduro exámen.

Así se ha hecho, guardándose todos los respetos y tomando en consideracion los peligros, á fin de resolver el punto difícil que con razon preocupaba al Gobierno, sin apartarse en lo mas mínimo de lo que es justo en el orden de la libertad, y de lo que debe y no puede menos de existir mientras en una parte de España haya un estado social que no es dado modificar repentinamente para que en su totalidad desaparezca y se transforme.

Faltaba la disposicion general, y se propone; mezclábase el Estado en un acto que si puede tolerarse como forzoso mientras no sale del límite de las relaciones privadas, es por lo menos violento cuando media la autoridad pública gubernativa y se ha suprimido.

En la monarquía que cuenta entre sus cuerpos legales las Partidas y entre los precedentes especiales las cédulas y demás resoluciones mencionadas, el principio de la emancipacion para todos cuantos esclavos arriben á la Península no podia menos de sostenerse en toda su latitud y sin restriccion de ningun género. Si una ficcion de derecho daba origen á suponer que el hombre en servidumbre y penado nunca llegaba á tocar el territorio en que forzosamente residia porque siempre estaba suspen-

dido del brazo de la autoridad por virtud de la condena, otra ficción de derecho mucho mas lógica, mas adecuada á las tradicionales doctrinas de esta gran nacion y á sus leyes escritas, permite sostener que el hombre esclavo que dejó las Antillas, sea cual fuere la causa de pisar materialmente territorio peninsular, ha muerto, y solo queda un hombre de condicion libre á quien tal vez el delito prive de libertad, pero á quien espiado no se le puede ni se le debe volver nunca al estado de servidumbre.

De este modo respetado y sostenido el derecho natural, que por escepcion deja de imperar en las Antillas españolas, el fin moral que en ciertos casos constituye el derecho de terceras personas se ha respetado tambien, proponiendo en principio que se las indemnice de cuanto perjuicio pudiera ocasionarles la emancipacion del esclavo, dentro siempre del límite que determine la resolucion de los tribunales. El Estado, por altas y poderosas razones de conveniencia pública, da nuevas reglas ó amplia las existentes respecto á la emancipacion de esclavos llegados á la Península; justo es que el Estado merced á esa misma conveniencia acepte la responsabilidad trascendental de sus actos.

Pero si todo esto es perfecta y absolutamente justo para los hechos pasados, menester era no olvidar para lo futuro que la libertad no ha de servir nunca de recompensa del delito, ni mucho menos que para redimirse de la esclavitud fuera poderoso estímulo la mancha del crimen. Y si este peligro no existe ni ha existido jamás respecto de aquellos á quienes las medidas que se someten á la aprobacion de V. M. aprovecharan para ganar la libertad con ocasion de su anterior llegada penitenciaria á los establecimientos de España ó Africa, no seria lo mismo para los que en adelante con el propio motivo se vieran en su territorio. De aquí la necesidad de prohibir para lo sucesivo que á los esclavos de las Antillas se les castigue con el presidio y sus penas accesorias, como hayan de extinguirlas en lo que se llamaba presidio ultramarino, que eran los establecimientos adyacentes á la Península, y de prevenir que en su lugar las sufran todas con todas sus consecuencias en las islas de Puerto-Rico y de Cuba.

Rendido así tributo á los principios mas estrictos de justicia, y apartada la autoridad gubernativa de todo acto en que, vulnerado el sistema general de la emancipacion por las causas espresadas, hubiera de intervenir con antipático concurso, para restituir ó mantener en servidumbre seres racionales á quienes halagó la esperanza de un nuevo estado social, se habrá logrado cimentar de una vez clara y precisamente lo que haya de observarse en materia tan delicada y grave, mientras reformas mas completas permiten dar solución cumplida á los problemas sociales que las dificultan.

Los hechos á que se ha aludido, y que en todos sus penosos detalles contristarían el ánimo de V. M. si fuera dable vencer la repugnancia que se siente para relatarlos, imponen al Gobierno el deber de ocuparse prontamente de las reformas que necesite la legislación penal de nuestras provincias de Ultramar, objeto de una resolucion que por separado se someterá á V. M.

Entretanto el Ministro que suscribe, conforme con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

presenta á la real aprobacion de V. M. por las razones espuestas el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.
—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion en la Gaceta de Madrid del presente decreto, todo individuo de color, hombre, mujer ó niño, que se hallare constituido en servidumbre en nuestras provincias de Puerto-Rico ó de Cuba, se reputará emancipado y libre al pisar el territorio de la Península y de sus islas adyacentes, ó al llegar á la jurisdiccion y zona marítimas del mismo, sea cual fuere la causa por la que se verifique el hecho de desembarcar en dicho territorio, ó de encontrarse en las aguas de su jurisdiccion marítima. Tambien disfrutará del beneficio de la emancipacion y libertad todo individuo de color siendo esclavo, cuando en compañía de sus amos ó enviado por ellos pise el territorio ó entre en la jurisdiccion de cualquier Estado en que la esclavitud no exista.

Art. 2.º Se prohíbe para lo sucesivo la condena á presidio ultramarino con retencion y venta por razon de noxa, contra los individuos de color que se hallen en servidumbre. Los criminales á quienes siendo esclavos se les imponga la pena de presidio con retencion y sus accesorias, las extinguirán en los presidios de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 3.º Si el beneficio de la emancipacion y libertad otorgado por el art. 1.º recayere en individuos que hubiesen venido al territorio de la Península y de sus islas adyacentes en virtud de sentencia de los tribunales de Cuba y de Puerto-Rico, siendo allí esclavos, el todo ó la parte de indemnizacion á que hubiera de atenderse con la venta del esclavo ya emancipado, y que se prohíbe, se satisfará del modo que determinen en cada caso disposiciones especiales. Dicha indemnizacion nunca será mayor de lo que hubiera podido producir por término medio la adjudicacion del esclavo en remate público.

Art. 4.º Cuando la venta por razon de noxa tuviera por objeto el pago de las costas procesales, se declararán estas de oficio. En todos los casos el esclavo emancipado al venir á la Península para cumplir su condena, quedará sujeto en su condicion de hombre libre á indemnizar los daños y perjuicios y á las responsabilidades civiles en los términos que prefijen las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y para organizar los establecimientos presidiales en términos de poder cumplirse en ellos las sentencias á que se refiere el art. 2.º

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 2.º

Entorada la Reina (q. D. g.) de

las grandes ventajas que reportará á los Ayuntamientos la obra titulada «Prontuario de la administracion municipal» de D. Eusebio Fréixa y Babasó, ha tenido á bien ordenar que se recomiende su adquisicion á todos los del reino abonándoles el importe como gasto voluntario en los presupuestos municipales.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

AYUNTAMIENTOS.

En el espediente sobre nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Laredo, se ha resuelto por la Direccion general de Administracion local lo que sigue con fecha 24 de Setiembre último:

«Enterada esta Direccion general de la consulta que ha dirigido V. S. á este Ministerio con fecha 18 del actual, sobre incompatibilidad de sueldo del Secretario electo del Ayuntamiento de Laredo:

Visto el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, segun el cual se da preferencia para optar á estas plazas á los empleados cesantes de la Administracion activa con el fin de aminorar esta clase:

Visto el art. 5.º de la ley de 21 de Diciembre de 1855:

Considerando que el electo D. Ramon Rascon es empleado cesante:

Considerando que segun las disposiciones legales vigentes no puede cobrarse mas que un sueldo, aun cuando se disfrutase otro, esta Direccion general ha dispuesto se manifieste á V. S. que el Secretario electo del Ayuntamiento de Laredo tiene las condiciones prevenidas para su nombramiento, pero que si lo acepta, mientras desempeñe la Secretaría, dejará de cobrar el haber pasivo que disfrute como cesante, puesto que no es un servicio extraordinario ó eventual sino permanente y fijo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Santander 2 de Octubre de 1866.—José Jover.

Estado que manifiesta las capturas llevadas á cabo por la Guardia civil de esta provincia en el mes de Setiembre próximo pasado, armas recogidas y auxilios prestados en el mismo.

DELITOS.	Hombres.	Mujeres.
Por robo.....	6	»
Por heridas y escándalos.....	19	»
Prófugos de quintas.....	1	»
Reclamados por causa....	2	»
Por indocumentados.....	3	»
Total.....	31	»

Armas recogidas.

Por la fuerza del puesto de Polión-

tes fueron recogidas cinco escopetas que usaban sus dueños sin licencia.

Auxilios prestados.

Ninguno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Santander 3 de Octubre de 1866.—José Jover.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

Usando de la facultad que me está conferida por el art. 87 del Código de Comercio y Real órden de 18 de Noviembre de 1846, he aprobado á D. Pedro Arce como sustituto del corredor de número de esta plaza D. Francisco de la Parte; y habiendo prestado aquel el respectivo juramento, queda habilitado para intervenir en los asuntos mercantiles en representacion del corredor propietario.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento del comercio de esta plaza.

Santander 6 de Octubre de 1866.—José Jover.

Anuncio.

En la portería de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia se hallan de venta varios ejemplares de la ley y reglamento sobre Guardería rural, al precio de dos reales.

Lo que de órden de la superioridad se anuncia al público á fin de que los que deseen adquirir dichos ejemplares se dirijan al portero de dicha Seccion.

Santander 3 de Octubre de 1866.—El Jefe de la Seccion, J. Balbino Barroso.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 61 árboles de roble que se hallan cortados en el monte titulado Hornero y Conchuela, procedentes de los árboles que fué necesario cortar con motivo de la construccion de la carretera de Cabezon de la Sal á Saja, cuyos robles contienen 159 codos cúbicos de madera y 97 centímetros, valuados en 167 escudos y 970 milésimas.

El reinato tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Los Tojos el dia 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 5 de Octubre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerro.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 500 encinas que deberán producir 1,500 cargas de carbon, señaladas en el monte titulado Larráiz, perteneciente al pueblo de Villacastu-

sa de Ebro, cuyos productos han sido valuados en 900 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Valderredible el día 7 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 13 de Setiembre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 1,700 carros de leña para reducir á carbon, señalados en el monte de Rasines, titulado Ruterrosa, cuyos productos han sido valuados en 1,020 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Rasines el día 7 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo

la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 29 de Setiembre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 9 carros de leña y 5 de carbon que se hallan depositados en el pueblo de Cieza, procedentes de cortas fraudulentas, cuyos productos han sido valuados en 34 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Cieza el día 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 2 de Octubre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Distrito militar de Castilla la Vieja.-Mes de Setiembre de 1866.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas por mí D. Adolfo Guerra en el presente mes, con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades compradas.	Precio. Eds. mls.
5	Santander.	Aceite . . .	D. Francisco Noriega	70 litros.	0'509 lit.º
4	Idem.	Yerba . . .	José de Llano . . .	3,400 kilógmos.	2'608 kil.
4	Idem.	Hilo	Felipa Perez	1 id.	2'800 id.
4	Idem.	Lana	La misma	1 id.	4'350 id.
4	Idem.	Escobas . . .	La misma	12 escobas.	1'200 dc.

Santander 30 de Setiembre de 1866.—El Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion general de las compras hechas por mí D. Adolfo Guerra en el presente mes, con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio. Eds. mls.
13	Santander.	Cebada . . .	D. Angel Roda	6 fanegas	2'700
25	Idem	Harina 1.ª	Miguel Alonso	24 qts. métricos.	15'214
25	Idem	Id. 2.ª	El mismo	12 id. id.	13'475
25	Idem	Id. 3.ª	El mismo	12 id. id.	12'475

Santander 30 de Setiembre de 1866.—El Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes para el servicio de la referida Administracion, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	NOMBRES.	Quintales métricos.	Número.	Litros.	Precio de cada especie Escudos.
Santoña . . .	<i>Paja larga.</i> D. Hilario Naveda	100	»	»	2'509
Idem	<i>Mesas de pino.</i> Bonifacio Cubillas	»	20	»	8'605
Idem	<i>Bancos de pino.</i> El mismo	»	20	»	5'300

Santoña 30 de Setiembre de 1866.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel de Balbuena.—El Oficial Administrador, Liborio de Vendrell.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTOÑA.

Relacion de las compras hechas en el presente mes.

Dias	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Valor de la unidad. Escds. mls.
2	Santoña	D. Leon Lopez	80 fanegas	3'000
17	Santander	Luis Garcia	230 qts. métricos.	14'998
17	Idem	El mismo	115 id. id.	14'128
17	Idem	El mismo	115 id. id.	12'162

Santoña 30 de Setiembre de 1866.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel de Balbuena.—El Oficial Administrador, Eduardo R. Gil.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido hospital, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	NOMBRES.	Kilgmos.	Litros.	Precio de cada especie Escudos.
Santoña	<i>Pan.</i> D. Diego Ruiz	142'260	»	0'170
Idem	<i>Carne.</i> Ramon Cagigal	96	»	0'370
Idem	<i>Vino comun.</i> Pedro Rocillo	»	18'025	0'198

Santoña 30 de Setiembre de 1866.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel de Balbuena.—El Administrador, Liborio de Vendrell.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ampuero.

Con la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ampuero saca á público remate la construccion del puente de Bernalles, en este distrito municipal, con arreglo al proyecto formado por el Ayudante de obras públicas y condiciones facultativas y económicas, que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento, y cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial del mismo el día 21 del corriente, hora de las dos de la tarde.

Ampuero 2 de Octubre de 1866.—Manuel Gómez.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

En poder del Alcalde pedáneo del pueblo de la Aguilera de este distrito, se halla un caballo capon de 5 á 6 años de edad, pelo castaño, calzado de los dos pies y herrado de los cuatros, lunares en los costillares como de rozaduras del aparejo, una pequeña estrella rasgada, ha tenido muermo porque supura en la actualidad por bajo de las carrilleras, y tiene la marca próximamente; hace 10 dias que se dejó ver en dicho pueblo por los sembrados de patatas, y se ha sujetado á custodia. Lo que se anun-

cia por término de 12 dias en el Boletín que correrán desde la fecha de él, para que el que se considere dueño pase á recogerlo abonando los gastos causados, y no pareciendo el dueño en dicho plazo, se considerará como bienes mostrencos y se procederá á su venta pública.

Yuso á 30 de Setiembre de 1866.—Santiago G. de la Fuente.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Puente Pumar hace dias se halla en custodia, por hallarse haciendo daño en las heredades del mismo, un novillo de las señas siguientes: edad 2 años y medio, por castrar, astas negras, pelo idem la mayor parte, las dos orejas hendidas y en la izquierda una jarpa, cuyo novillo será entregado á su dueño si se presenta á reclamarle antes de los 15 dias de su anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, pagando los gastos de custodia y demás, pues de lo contrario se rematará en la casa Consistorial de este Ayuntamiento por evitar se consuma todo su importe en gastos de custodia.

Polaciones, Setiembre 28 de 1866.—Basilio Gomez de Rada.

Ayuntamiento de Saro.

En casa de D. Angel Gutierrez, vecino de Llerana, se halla prendado un buey de las señas siguientes: edad como de 6 años, color avellana

clara, un poco acastillado, las astas cerantes, cuyo animal hace cerca de un mes que se halla causando daño en posesiones particulares. El que se crea dueño de esta res puede acudir á dicho D. Angel Gutierrez en el término de 15 días, quien le entregará pagados que sean los gastos de custodia, costo de este anuncio y daños causados: pasado este término, se procederá á su subasta para evitar gastos.

Saro y Octubre 4 de 1866.—Manuel Herrero.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Obeso de este Ayuntamiento se halla prendada y en custodia desde el día 26 de Agosto, por haberla cogido causando daños en las mieses de dicho pueblo, una vaca de las señas siguientes: color de avellana, restrijos a, ojerías negras, una pinta blanca en la barriga, larga de los cuadros de atras, cerrada de las gamas y levantadas estas.

El que se crea su verdadero dueño pasará á recogerla, pagando los daños, custodia y costo del anuncio.

Rionansa 4 de Octubre de 1866.—Pedro Ramon de la Madrid.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Desde el día primero del corriente se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Udías, de este distrito, por haberte cogido causando daños en la mies comun del mismo pueblo, un novillo como de 2 años de edad, colorado entrejoso, rescalbado y sin ninguna otra señal visible; el cual, segun manifiesta el Alcalde pedáneo de referida poblacion, podrá valer 7 escudos.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerle de espresado pedáneo, previo pago de daños y costos causados; y en atencion á la insignificancia del valor de predicho animal, se rematará este en subasta pública pasados 12 dias desde la fecha en que se inserte el presente en el Boletín Oficial, con el objeto de economizar sus costos.

Alfoz de Lloredo y Octubre 5 de 1866.—Antonio Ruiz Gutierrez.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

En este pueblo, cabeza del distrito, se halla prendado por haberle encontrado causando daños en la mies comun, un rechado sin marco alguno, color hosco oscuro, abierto de cabeza, con un lobanillo en la pierna izquierda por su parte inferior.

Su dueño podrá recogerle del Alcalde pedáneo de este pueblo D. Fernando Velez, pagando los gastos ocasionados, en la inteligencia que se rematará pasados que sean los diez dias de inserto el presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Mazcuerras 30 de Setiembre de 1866.—Severino Gomez.

Ayuntamiento de San Vicente de Leon y los Llares.

Desde el día 27 de Agosto se halla prendado un novillo y puesto en custodia en el pueblo de los Llares de este distrito por estar haciendo daño en las mieses de mencionado pueblo, de las señas siguientes: color josco, y blanco por el lomo, gamas blancas, en la derecha tiene un marco con las letras Z. A. y tiene mas que se ignora, de edad de dos á tres años.

La persona que se crea su dueño puede reclamarle al pedáneo de dicho pueblo, quien le entregará previo el pago de daños y custodia y costo de este anuncio, bajo el concepto que á los quince dias se procederá su remate despues que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, para que su valor no se consuma en alimentos y custodia.

San Vicente de Leon y los Llares á 1.º de Octubre de 1866.—Domingo Diaz.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

Autorizada competentemente la junta pericial de este Ayuntamiento para la rectificacion del amillaramiento de la riqueza general de esta jurisdiccion, se ha dispuesto por la misma anunciarlo en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que llegue á saberse por los terratenientes forasteros, y vecinos propietarios y colonos de este distrito, para que presenten en los dias señalados, que serán desde el de la insercion de este anuncio hasta el dia 30 del corriente y horas de diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada dia, sus relaciones firmadas de la riqueza que cada uno disfrute, en la Secretaría de este Ayuntamiento en donde hallarán los individuos de la junta para recibirlos.

Villaverde de Trucios 7 de Octubre de 1866.—Isidoro Martinez.

Providencias judiciales.

SENTENCIA.

En ciudad de Santander á 2 de Octubre de 1866, D. Mateo Varona, Juez de paz de esta ciudad y su distrito, ha examinado el juicio intentado por D. Isidoro Alonso, Procurador de estos Juzgados, en representacion de D. Ramon Garcia Lomas, del comercio de esta capital, contra D. Hilario Barraceta, su convecino, del que resulta se reclaman por el don Isidoro Alonso doscientos diez y nueve reales cinco céntimos que le está debiendo el D. Hilario Barraceta, procedentes de sesenta y cinco kilogramos de zinc que ha llevado del establecimiento de dicho Sr. Lomas.

Resultando que citado conforme las prescripciones de la ley no compareció el D. Hilario Barraceta, el 24 de Setiembre para el juicio á que se le habia citado.

Resultando que por el demandante se pidió fuera citado nuevamente el D. Hilario Barraceta para jurar posiciones al tenor de la demanda y certeza del débito que le reclama.

Resultando que estimada la pretension del demandante fué señalado el dia 25 del mismo Setiembre para que tuviera lugar el juicio intentado y se absolviese por el Barraceta las posiciones que se le pedian, bajo apercibimiento de ser declarado confeso y seguirse el juicio en rebeldía de no comparecer ante el Tribunal el dia que nuevamente se le señaló.

Resultando que por la no presentacion del demandado se estendió acta en rebeldía con sujecion á lo dispuesto en el artículo 1,173 de la ley de Enjuiciamiento civil, y

Considerando que por la no presentacion del demandado, despues de las escitaciones que se le han hecho, procede se le declare rebelde y se siga este juicio con arreglo á lo que la ley tiene dispuesto en su artículo 1,173:

Considerando que declarado confeso en los hechos que comprende la demanda contra el mismo intentada y certeza del débito, por su no presentacion absolver las posiciones que se pidieron al Barraceta por el demandante, su condenacion es consecuencia inmediata de la pretension formulada por el D. Isidoro Alonso como apoderado del D. Ramon Garcia Lomas,

Fallo que debó declarar y declaro rebelde al D. Hilario Barraceta, al que condeno pague al D. Ramon Garcia Lomas la cantidad de doscientos diez y nueve reales cinco céntimos, cuya suma le satisfará dentro del término de quinto dia, imponiendo además al Barraceta las costas del juicio. Así definitivamente juzgando lo proveyó S. S.ª mandando se inserte esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que respecto á lo mandado se haga su notificacion en estrados, llenándose las demás formalidades que la ley determina para los juicios en rebeldía, de que certifico.—Mateo Varona.—Secretario, Marcelino Pardo.

Habiendose padecido una equivocacion involuntaria de imprenta, al insertar el edicto que á continuacion se espresa, en el Boletín Oficial del dia 27 de Julio último, y á solicitud del Juzgado, se reproduce para que llegue á conocimiento del interesado.

D. Juan José Rodriguez, Juez de primera instancia de Laviana, provincia de Oviedo.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Bobes y Suarez, soltero, de 14 años, natural de Bobes, vecino de San Andrés, Concejo de San Martín del Rey Amelio y residente últimamente en Cangas de Onís, para que dentro de 30 dias comparezca en este Juzgado para hacerle saber la Real sentencia dictada en la causa que se formó por hurto, con apercibimiento que de no hacerlo se continuarán las diligencias en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Pola de Laviana á 16 de Julio de 1866.—Juan José Rodriguez.—P. S. M., José de la Torre.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, etc.

Por el presente edicto hago saber: que habiendose extraviado los autos de concurso á bienes de D. Francisco de Paula Viaña y su legítima conjunta doña Cándida de la Cuesta, vecinos que fueron del pueblo de Renedo, que tuvieron principio hace años en este Juzgado y Escribanía del autorizante, se están rehaciendo por los trámites establecidos para esta clase de juicios antes de la ley de Enjuiciamiento civil; y de conformidad con lo acordado en los mismos por providencia de hoy, anuncio dicho concurso, y cito y emplazo á los que de mencionados acreedores no sean personalmente notificados, para que dentro del término de los 20 primeros dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, por medio de Procurador del mismo, á deducir las acciones de que se creyeren asistidos, con los documentos justificativos de sus créditos; en la inteligencia que de hacerlo así se les admi-

nistrará justicia, y de lo contrario sufrirán el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 22 de Setiembre de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.ª, Pedro Tomás Mantilla y los Rios.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y llamo á Hilario Martinez, natural de Cobejo en el Ayuntamiento de Mollado y soldado de marina en el navío *Rey Francisco de Asis* ó vapor *Isabel la Católica*, á fin de que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye sobre lesiones y hurto á Benito Martinez.

Dado en Torrelavega á 4 de Octubre de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Manuel M. Conde.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Lucía Gomez Plata, hija del Patriota Julian, muerto en el campo del honor.

Madrid 7 de Setiembre de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

Anuncios particulares.

AVISO

á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados mensuales y semestrales de sanidad, impresos con arreglo al modelo oficial.

VAPORES-CORREOS ESPAÑOLES

DE

A. Lopez y Compañía.

Salen de Cádiz los dias 15 y 30 de cada mes, para Santa Cruz de Tenerife, Puerto-Rico, Habana, Sisal y Veracruz. Los pasajeros para Sisal y Veracruz se trasbordan en la Habana á los vapores que para dichos puertos salen los dias 8 y 22 de cada mes.

Se dan billetes de pasjes en Santander por los Sres. Perez y Garcia. Los mismos dan billetes de tercera clase por pfs. 50 á la Habana y pfs. 84 á Veracruz desde Santander, inclusa manutencion, siendo conducidos estos á Cádiz en los vapores de los Sres. Butler hermanos.

Para mas informes dirigirse á los mismos señores en su escritorio, Muelle de Santander, núm. 18.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.